



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No.** 190013333 004 2015 0009600  
**AGENTE OFICIOSA:** YOLIMA MUÑOZ ORTIZ  
**AGENCIADO:** JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** EMSSANAR EPS  
**ACCIÓN:** TUTELA – DESACATO  
Auto N°: 661

Pasa el asunto a Despacho, para resolver el incidente de desacato.

## I. ANTECEDENTES

### 1. EL ESCRITO DE DESACATO

Mediante escrito radicado el día 4 de mayo de 2022<sup>1</sup>, la señora YOLIMA MUÑOZ ORTIZ, en calidad de agente oficiosa de su sobrino JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ identificado con C.C. 1061734261, presentó incidente de desacato al fallo de tutela de fecha 24 de marzo de 2015, dictado dentro del proceso de la referencia.

Como sustento fáctico, expuso:

Que su sobrino es una persona de 31 años de edad, actualmente se encuentra afiliado a la EPS EMSSANAR, con diagnóstico de PREDOMINIO DE ACTOS COMPULSIVOS.

Refiere que el 20 de abril de 2022 en consulta con psiquiatría le fue ordenado los medicamentos RIVOTRIL (CLONAZEPAM) FRASCO DE 2.5MG TOMAR 10 GOTAS CADA 8 HORAS TOTAL 6 FRASCOS PARA 3 MESES, MOLTOBEN TABLETA 20 MG TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS 270 PARA TRES MESES Y TRACTAL (RISPERIDONA) TABLETA 2 MG TOMAR UNA TABLETA Y MEDIA AL DÍA TOTAL 135 TABLETAS PARA TRES MESES y orden médica para pasar con especialista.

Señala que hasta la fecha no le han entregado ninguno de los medicamentos de abril y ahora mayo, que le enviaron la orden por mensaje de texto para el medicamento TRATAL, pero al acercarse a la farmacia de EMSSANAR, esta se encuentra cerrada, por falta de contrato para la entrega de los medicamentos, que debe esperar, señala que también le están debiendo el medicamento RIVOTRIL del mes de enero de 2022, dos frascos. Situación que le está generando perjuicios a su sobrino pues él necesita su medicación para controlar sus episodios y evitar que agreda a su familia, por lo que hace responsable a EMSSANAR EPS, por lo que le pueda pasar a su sobrino.

Considera que EMSSANAR EPS está incumpliendo el fallo de tutela, pues son trabas administrativas las que impone la EPS, impidiendo el goce efectivo a los servicios de

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico, archivo: 01SolicitudIncidente

salud a los cuales tiene derecho y requiere de manera urgente, haciendo caso omiso a lo ordenado por su médico tratante.

Solicita dar cumplimiento al fallo de tutela y ordenar a EMSSANAR EPS, para que de manera inmediata y sin demoras autorice y garantice la entrega de los medicamentos RIVOTRIL (CLONAZEPAM) FRASCO DE 2.5MG TOMAR 10 GOTAS CADA 8 HORAS TOTAL 6 FRASCOS PARA 3 MESES, MOLTOBEN TABLETA 20 MG TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS 270 PARA TRES MESES Y TRACTAL (RISPERIDONA) TABLETA 2 MG TOMAR UNA TABLETA Y MEDIA AL DÍA TOTAL 135 TABLETAS PARA TRES MESES, ordenados por el médico tratante.

Anexa:

Formato de Recetario oficial para medicamentos de control especial, de la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, para el medicamento Rivotril (Clonazepam), del mes de abril de 2022.

Historia Clínica de la Clínica de Salud Mental Nueva Esperanza del paciente JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ de fecha 20 de abril de 2022, con la prescripción solicitada por la accionante.

## **2. EL TRÁMITE**

Por auto No. 596 del 5 de mayo de 2022<sup>2</sup>, el despacho dio apertura al incidente de desacato en contra del Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, tal decisión fue debidamente notificada<sup>3</sup>.

Por auto No. 619 del 9 de mayo de 2022<sup>4</sup>, el despacho VINCULÓ e INICIÓ INCIDENTE DE DESACATO en contra de los señores FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, C.C. 27.276.174; NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, C.C. 30.741.912; MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, C.C. 13.011.632; y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, C.C. 31.178.576, en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS S.A.S., tal decisión fue debidamente notificada<sup>5</sup>.

## **3. LA CONTESTACIÓN DE EMSSANAR SAS**

La entidad accionada no dio respuesta al presente incidente de desacato.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. DEL INCIDENTE DE DESACATO**

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 52, regula el desacato a las órdenes proferidas por un juez dentro de la acción de tutela. Establece que el juez puede sancionar a la persona que incumpla una orden impartida dentro de un proceso de tutela, con arresto, hasta de seis meses, y multa, de hasta 20 SMLMV.

Para la imposición de esta sanción, la jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional, ha decantado que deben verificarse los siguientes dos aspectos<sup>6</sup>:

1. El incumplimiento del fallo de tutela, en el que basta con verificar que la orden impartida no se materializó y que el derecho o derechos amparados se siguen vulnerando. En

---

2 Expediente electrónico, archivo 02AutoApertura

3 Expediente electrónico, archivo 03Notificación

4 Expediente electrónico, archivo 05AutoVincula

5 Expediente electrónico, archivo 06notificación

6 Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta, pronunciamiento de 29 de enero de 2015, radicado 2014 01344 01

este punto es relevante tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos del actor.

2. La responsabilidad subjetiva de quien debió cumplir la orden, donde se acude al régimen sancionatorio para determinar el grado de culpabilidad del funcionario y las circunstancias de justificación, agravación o atenuación de su conducta.

También explican que se trata del ejercicio de una facultad disciplinaria, de carácter sancionatorio, de parte del juez, por lo que debe garantizarse el debido proceso y respetarse el derecho de defensa del responsable del cumplimiento de la orden de tutela.

## **2. DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE TUTELA**

Mediante fallo No. 047 dictado el día 24 de marzo de 2015, se decidió la demanda de tutela impetrada por la actora FANNY MUÑOZ ORTIZ, como agente oficiosa de JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ, en contra de CAPRECOM, en el siguiente sentido:

**“PRIMERO.-** Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del señor JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ, (agenciado) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.734.261 de Popayán.

*En consecuencia:*

**SEGUNDO.-** Ordénase a EPS CAPRECOM que en el término de (48) horas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autorice cita con médico psiquiatra para el agenciado, e igualmente suministre los medicamentos que el profesional considere para tratar el problema en salud que presenta, del mismo modo en virtud del principio de integralidad la entidad deberá, sin dilaciones, garantizar al señor ROMERO MUÑOZ la autorización y, por consiguiente la prestación y suministro de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión de la patología que padece, siempre y cuando éstos sean considerados esenciales por el médico que le está tratando.

**TERCERO.-** Prevéngase a la EPS CAPRECOM, que deberá abstenerse de volver a incurrir en la conducta que originó la presente solicitud de tutela y que de proceder en forma contraria, podrá hacerse acreedora a sanciones conforme a lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente por cualquier medio eficaz, a las partes, de la presente providencia, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**QUINTO.-** Remítase a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo, si no fuere impugnada”.

Ahora bien, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, respecto el objeto del incidente de desacato y la imposición de las sanciones respectivas señala:

*“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y*

*que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.<sup>7</sup>*

Conforme a lo anterior, se tiene demostrado el incumplimiento objetivo de la orden de tutela del 24 de marzo de 2015, dictada dentro del asunto de la referencia, por parte de EMSSANAR SAS, quien asumió las funciones de CAPRECOM EPS S, tras el traslado del usuario a esa entidad; debido a que, a JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ, pese a la autorización emitida por la EPS, no le han sido efectivamente entregados los medicamentos **RIVOTRIL (CLONAZEPAM) FRASCO DE 2.5MG TOMAR 10 GOTAS CADA 8 HORAS TOTAL 6 FRASCOS PARA 3 MESES**, **MOLTOBEN TABLETA 20 MG TOMAR 1 TABLETA CADA 8 HORAS 270 PARA TRES MESES** Y **TRACTAL (RISPERIDONA) TABLETA 2 MG TOMAR UNA TABLETA Y MEDIA AL DÍA TOTAL 135 TABLETAS PARA TRES MESES**, ordenados por el médico tratante.

Destaca el Despacho la respuesta brindada por la entidad accionada dentro del incidente de desacato que se resolvió el día 31 de marzo de 2022:

*“Respecto de la manifestación de la familiar del señor JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ argumenta que se le deben 2 FRASCOS RIVOTRIL aclara que si bien es cierto hay un recetario oficial del fondo rotatorio de estupefacientes como se muestra a continuación (...)*

*Se les ha informado que no se puede entregar estos dos frascos de rivotril ya que como se observa en la formulación anexa, es de fecha 12-01-2022 la cual se encuentra vencida, ya que estos son medicamentos de control solo cuentan con 15 días para que esta esté vigente tal y como lo establece la norma 026 del 2003.*

*Que en su artículo 64 de la misma resolución les informa que la dispensación de estos medicamentos no podrá ser mayor a los 15 días calendario de haber sido expedidas.*

**ARTÍCULO 64. Prohíbese a los establecimientos farmacéuticos debidamente autorizados, despachar fórmulas de medicamentos de Control Especial, cuando éstas tengan más de quince (15) días calendario de haber sido expedidas.**

*Por lo anterior no se puede hacer la entrega de los dos frascos solicitados pues la norma es clara en su prohibición de hacerlo después de los días adoptados por dicha norma, por lo que se tiene nueva autorización para que sea valorado por CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA, lo que quiere decir que el galeno tratante si él lo mira conveniente volverá a enviar los medicamentos con los cuales la usuaria deberá radicarlos antes de los 15 días de los que habla la norma o si es posible al día siguiente de la valoración para que se pueda realizar la solicitud a través de servicio farmacéutico.”*

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que la accionante presenta en su debida oportunidad la solicitud de los medicamentos ordenados, y por trabas administrativas de EMSSANAR, ocasiona el vencimiento de las mismas, por lo que es imperioso el cumplimiento de la entrega de los medicamentos al Agenciado, para que pueda tener acceso a los medicamentos ordenados por su médico tratante.

En consecuencia, se precisa por el despacho que el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.596.907, Representante Legal para Acciones de Tutela de la EMSSANAR SAS, y los señores MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.011.632, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 27.276.174, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 31.178.576, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, C.C. 30.741.912; en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS S.A.S.,

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-652 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

conforme al registro en la Cámara de Comercio<sup>8</sup>, quienes no demostraron ninguna gestión efectiva tendiente a acatar el fallo en su integridad, para ninguno de los medicamentos ordenados por el médico tratante, constituyéndose en un hecho atentatorio para la salud del señor JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ, encontrarse a esta fecha sin el suministro de sus medicamentos.

En este caso debe tenerse en cuenta que lo amparado con el fallo de tutela son derechos fundamentales que exigen actuaciones sin dilaciones injustificadas.

No puede dejar el Despacho pasar por alto el incumplimiento del fallo judicial, y con ello, el desconocimiento de los derechos fundamentales amparados por su intermedio, pues de esta manera el cumplimiento de la sentencia quedaría al arbitrio de la entidad accionada, evadiendo el cumplimiento de las decisiones judiciales, situación que no puede permitir esta instancia.

En ese orden de ideas, reitera el Juzgado que dentro del trámite del incidente de desacato debe garantizarse el derecho de defensa y debido proceso, lo que se hace con comunicar a la autoridad de la iniciación del incidente y con abrir la oportunidad para que conteste y presente sus argumentos de defensa. Así las cosas, estima el Despacho que en este caso se configuran los elementos objetivo y subjetivo para la imposición de la sanción por desacato.

Se observa del trámite que este incidente de desacato se inició y se falla en contra del Representante Legal para Acciones de Tutela de la EMSSANAR SAS, Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, y los señores MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.011.632, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 27.276.174, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 31.178.576, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, C.C. 30.741.912; en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS S.A.S., a quienes les fue notificado el auto que inició incidente, por estado y en forma personal, por lo cual se garantizó el derecho de defensa al correrse traslado del incidente. En consecuencia, se declarará que el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela de la EMSSANAR SAS, y los señores MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA identificado con cedula de ciudadanía N° 13.011.632, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 27.276.174, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO identificada con cedula de ciudadanía N° 31.178.576, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, C.C. 30.741.912; en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS S.A.S., incurrieron en desacato a la sentencia de tutela del 24 de marzo de 2015, proferida en el asunto de la referencia.

En este sentido, este Despacho considera adecuada, proporcionada y razonable la imposición a los funcionarios en mención, de 3 SMLMV de multa como sanción frente a los hechos que dieron lugar al incumplimiento del fallo de tutela, teniendo en cuenta que el incumplimiento ha sido reiterado respecto de estos medicamentos y ha llevado a que la accionante instaure incidentes de desacato para lograr su entrega. Además, se les conminará al cumplimiento de la orden de tutela.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO** el incidente de desacato al fallo de tutela No. 047 dictado el día 24 de marzo de 2015, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, donde actuó como parte accionante FANNY MUÑOZ ORTIZ, como agente oficiosa de JORGE LUIS ROMERO MUÑOZ y entidad demandada CAPRECOM – EMSSANAR S.A.S.

En consecuencia:

**SEGUNDO. IMPONER** al Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, identificado con c.c. No. 79.596.907, Representante Legal para Acciones de Tutela de la EMSSANAR SAS, y los señores MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.011.632, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 27.276.174, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 31.178.576, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, C.C. 30.741.912, en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS S.A.S., multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno, pagaderos a favor de la Nación – Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, como sanción por incumplimiento al fallo citado en el ordinal precedente.

**TERCERO. CONSÚLTASE** esta decisión con el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán.

**CUARTO. CONMINAR** al Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Representante Legal para Acciones de Tutela de la EMSSANAR SAS, y los señores MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.011.632, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 27.276.174, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO identificada con cédula de ciudadanía N° 31.178.576, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA identificada con C.C. 30.741.912, en calidad de Representantes Legales para Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS S.A.S., para que den cumplimiento al fallo de tutela y en consecuencia realicen la entrega efectiva de los medicamentos requeridos por el agenciado.

**QUINTO. REMÍTASE**, para que surta la consulta ante el Superior, el cuaderno del presente incidente de desacato.

**SEXTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta decisión al Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, SIRLEY BURGOS CAMPIÑO, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

## **Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84b006f9a584c8dcd6880b203f58a787a2fa36fac19a2b940fe8c1a249bcda6a**

Documento generado en 17/05/2022 08:34:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**